

la atención de labores académicas en el aula no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria.

El rector solamente podrá asignar horas extras a un directivo docente coordinador por encima de las ocho (8) horas diarias que deberá permanecer en la institución y solamente para la atención de funciones propias de su cargo. Para el coordinador, el servicio por hora extra no procederá para atender asignación académica.

No procede la asignación y reconocimiento de horas extras para el rector o director rural de establecimiento educativo.

El servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo o a un directivo docente - coordinador no podrá superar diez (10) horas semanales en jornada diurna o veinte (20) horas semanales tratándose de jornada nocturna.

Para asignar horas extras, el rector o director rural deberá solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada. Sin el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar horas extras.

Cuando por motivo de incapacidad médica, licencia por maternidad, o licencia no remunerada se generen vacantes temporales que no puedan ser cubiertas mediante nombramiento provisional, habrá lugar a la asignación de horas extras para la prestación del servicio correspondiente, las cuales se imputarán a la disponibilidad presupuestal expedida para el pago de la nómina de la planta de personal docente; en consecuencia, no requieren la expedición de nueva disponibilidad presupuestal.

En ningún caso la autoridad nominadora podrá autorizar horas extras en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente o en otro acto relativo a situaciones administrativas.

Artículo 10. *Valor hora extra.* A partir del 1º de enero de 2025 el valor de la hora extra de sesenta (60) minutos es el que se fija a continuación, dependiendo del título acreditado o asimilado:

| Título                                                     | Valor Hora Extra |
|------------------------------------------------------------|------------------|
| Bachiller y otro tipo de Formación                         | 13.115           |
| Normalista Superior o tecnólogo en educación               | 14.595           |
| Licenciado o Profesional no Licenciado                     | 19.588           |
| Licenciado o Profesional no licenciado con Especialización | 19.967           |
| licenciado o Profesional No Licenciado con Maestría        | 25.618           |
| Licenciado o Profesional No Licenciado con Doctorado       | 33.977           |

Artículo 11. *Pago de horas extras.* El reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un etnoeducador docente o directivo docente - coordinador procederá únicamente cuando el servicio se haya prestado efectivamente.

Para efectos del pago, el rector o el director rural del establecimiento educativo deberá reportar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente. las horas extras efectivamente laboradas.

Artículo 12. *Prohibiciones.* En virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, está prohibida a las entidades territoriales la celebración de todo tipo de contratación de docentes y directivos docentes.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Ningún docente o directivo docente podrá percibir asignaciones adicionales a las establecidas en el presente decreto, ni podrá hacerse reconocer cualquier otro tipo de asignación adicional, porcentaje o prima a cargo de los fondos de servicios educativos o de otro rubro o cuenta asignada a los establecimientos educativos.

Artículo 13. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 14. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos números 285 y 307 de 2024, en especial el numeral 5 del artículo 2º y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2025.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de junio de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

El Ministro de Educación Nacional,

José Daniel Rojas Medellín.

El Ministro de Trabajo, encargado del empleo de Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Antonio Eresmid Sanguino Páez.

DECRETO NÚMERO 0598 DE 2025

(junio 3)

por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de empleados públicos docentes de los Colegios Mayores, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2025 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2025 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2024 certificado por el DANE, más uno punto ocho por ciento (1.8%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2024 certificado por el DANE fue de cinco punto dos por ciento (5.2%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en el siete por ciento (7%) para el año 2025, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1º. *Campo de aplicación.* El presente decreto fija el sistema salarial y prestacional para las Instituciones de Educación Superior, denominadas Colegios Mayores, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales del Orden Nacional.

Artículo 2º. *Asignaciones básicas.* A partir del 1º de enero de 2025 la asignación básica mensual, en tiempo completo, para el personal de empleados públicos docentes de las Instituciones de Educación Superior de que trata el artículo anterior será la siguiente:

| CATEGORÍA          | ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL |
|--------------------|---------------------------|
| Profesor Auxiliar  | 3.849.684                 |
| Profesor Asistente | 4.499.477                 |
| Profesor Asociado  | 4.841.007                 |
| Profesor Titular   | 5.212.876                 |

Artículo 3º. *Remuneración mensual.* La remuneración mensual, en tiempo completo, de los empleados públicos docentes sin título universitario o profesional o expertos será de dos millones setecientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta y seis pesos (\$2.743.366) moneda corriente.

Artículo 4º. *Remuneración de los empleados públicos docentes de medio tiempo.* La remuneración de los empleados públicos docentes de medio tiempo será proporcional a su dedicación.

Artículo 5º. *Límite de remuneración.* En ningún caso la remuneración de un docente podrá exceder la que corresponda al rector por concepto de asignación básica mensual, prima técnica y gastos de representación.

Artículo 6º. *Viáticos.* A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, al personal de empleados públicos docentes se le aplicará la escala de viáticos fijada para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Artículo 7º. *Prestaciones sociales y factores salariales.* Al personal de empleados públicos docentes se le reconocerán las prestaciones sociales y factores salariales establecidos para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Parágrafo. El personal de empleados públicos docentes tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones por cada año completo de servicios, de los cuales quince (15) días serán hábiles continuos y quince (15) días calendario.

Artículo 8º. *Requisitos.* Los docentes de las instituciones de educación superior a quienes se aplica el presente decreto deberán acreditar los requisitos establecidos en los respectivos estatutos de personal docente, para los aspectos de la ubicación en la categoría respectiva, la que se realizará una vez se hayan efectuado los concursos correspondientes.

Artículo 9º. *Remuneración de los docentes de cátedra.* A partir del 1º de enero de 2025 los docentes de cátedra vinculados a las instituciones a que se refiere el presente decreto tendrán la siguiente remuneración por cada hora de clase dictada:

|    |                                                                                            |        |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| A. | Equivalente a Profesor Titular con título de Posgrado a nivel de Maestría o de Doctorado   | 45.308 |
| B. | Equivalente a Profesor asociado con título de posgrado a nivel de Maestría o de Doctorado. | 42.030 |
| C. | Equivalente a profesor asistente con título de Posgrado a Nivel de Maestría o de Doctorado | 39.004 |
| D. | Equivalente a profesor auxiliar con título de posgrado a nivel de especialización          | 32.032 |
| E. | Con título universitario o profesional                                                     | 25.371 |
| F. | Sin título universitario o profesional o experto                                           | 17.129 |

Artículo 10. *Responsabilidades y sanciones.* La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones fiscales, administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 11. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 12. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 13. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 286 de 2024 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2025, salvo lo dispuesto en el artículo 6º del presente decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de junio de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

German Ávila Plazas.

El Ministro de Educación Nacional,

José Daniel Rojas Medellín.

El Ministro de Trabajo, encargado del empleo De Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Antonio Eresmid Sanguino Páez.

DECRETO NÚMERO 0599 DE 2025

(junio 3)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2025 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2025 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2024 certificado por el DANE, más uno punto ocho por ciento (1.8%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2024 certificado por el DANE fue de cinco punto dos por ciento (5.2%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en siete por ciento (7%) para el año 2025, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1º. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos administrativos e instructores que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Artículo 2º. *Asignaciones básicas.* A partir del 1º de enero de 2025, fíjense las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del SENA, así:

| Grado | Directivo  | Asesor    | Profesional | Técnico   | Asistencial |
|-------|------------|-----------|-------------|-----------|-------------|
| 1     | 8.772.464  | 7.071.984 | 5.537.507   | 4.187.997 | 2.922.349   |
| 2     | 9.227.198  | 7.628.380 | 6.257.579   | 4.452.675 | 3.548.488   |
| 3     | 9.567.875  | 8.244.115 | 6.621.264   | 4.961.886 | 3.903.641   |
| 4     | 10.149.917 | 9.035.007 | 6.955.638   |           | 4.349.250   |
| 5     | 11.358.012 | 9.657.344 | 7.575.818   |           |             |
| 6     | 11.768.725 |           | 8.001.092   |           |             |
| 7     | 11.997.492 |           | 8.316.326   |           |             |
| 8     | 12.439.711 |           | 8.783.411   |           |             |
| 9     | 14.516.572 |           | 9.732.464   |           |             |
| 10    | 15.944.149 |           | 10.565.594  |           |             |

| Grado | Directivo  | Asesor | Profesional | Técnico | Asistencial |
|-------|------------|--------|-------------|---------|-------------|
| 11    | 20.482.614 |        |             |         |             |

Parágrafo 1º. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2º. Los empleos de médico y odontólogo de medio tiempo, recibirán una asignación básica equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del grado que le corresponda en la escala salarial establecida para el nivel profesional.

Artículo 3º. *Asignaciones básicas.* A partir del 1º de enero de 2025, la escala de asignación básica para los diferentes grados del empleo de instructor será la siguiente:

| Grado | Asignación Básica |
|-------|-------------------|
| 1     | 4.349.649         |
| 2     | 4.499.946         |
| 3     | 4.653.413         |
| 4     | 4.807.702         |
| 5     | 4.956.354         |
| 6     | 5.073.101         |
| 7     | 5.228.773         |
| 8     | 5.375.259         |
| 9     | 5.533.010         |
| 10    | 5.691.749         |
| 11    | 5.844.265         |
| 12    | 5.952.525         |
| 13    | 6.112.033         |
| 14    | 6.214.799         |
| 15    | 6.365.785         |
| 16    | 6.520.501         |
| 17    | 6.662.186         |
| 18    | 6.849.345         |
| 19    | 7.007.066         |
| 20    | 7.282.322         |

Artículo 4º. *Asignaciones a empleos de tiempo completo y parcial.* Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2º del presente decreto.

Parágrafo. La asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 5º. *Subsidio mensual de alimentación.* El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando el SENA suministre el servicio de alimentación.

Artículo 6º. *Prima de coordinación.* Los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo creados mediante resolución del Director General del SENA, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles directivo o asesor.

Artículo 7º. *Límite de remuneración.* En ningún caso, la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

Artículo 8º. *Bonificación por servicios prestados.* La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto número 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de dos millones setecientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$2.749.148) moneda corriente, y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

Artículo 9º. *Prima de navegación.* La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

Artículo 10. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con